

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 067

Fecha Estado: 10-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210024301	Divisorios	MARIA ELIZABETH FLORES HOYOS	DIAN AFERNANDA BEDOYA	Auto que admite recurso de apelación Prorroga para decidir por seis meses más, admite recurso, corre traslados. Leer providencia	09/05/2023		
05318408900220220079201	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA	Auto decide el recurso confirma providencia	09/05/2023		
05615310300120120029100	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TPORRES	Auto resuelve solicitud Apoderado del accionado informa que su poderdante se encuentra a paz y salvo.	09/05/2023		
05615310300120150030100	Divisorios	BLANCA OLIVA FRANCO ZULUAGA	DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO	Auto resuelve solicitud ordena compartir el link de acceso al expediente	09/05/2023		
05615310300120160010000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ	Auto que acepta renuncia poder solicitada por la abogada MARTHA ALEJANDRA PASTOR; autoriza notificación a través de correo electrónico y requiere a la parte actora para que constituya mandatari(@) judicial	09/05/2023		
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto resuelve solicitud de control de legalidad solicitada por el demandado	09/05/2023		
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto requiere al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne	09/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO
DEMANDADOS:	JAQUELINE MARTINEZ TORRES
RADICADO:	05615-31-03-001-2012-00291-00
AUTO (S):	384

El documento allegado por el vocero judicial de la parte demandada, en el que manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios pactados, se agrega al expediente para que forme parte del mismo y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14179e0c71d8c4fe99bd340b46f251751c8fe0536de4bd3eadce2e337ea74be6**

Documento generado en 09/05/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVA FRANCO DE FERNANDEZ
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00301-00
AUTO (S):	No. 386

En atención a la solicitud de desarchivo y expedición de copias de planos allegados al expediente, de la sentencia proferida en primera instancia y su corrección, dado que fue aportada constancia de la consignación del arancel judicial para tal fin, se dispone remitir al correo del solicitante vinculo del expediente donde podrá acceder a las piezas procesales solicitadas (art. 114 C.G.P.).

CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e5daf5f1b57f94084b7eb12ba7c7f28ab67947326265580eecdd144d2810d**

Documento generado en 09/05/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385
RADICADO No. 2019-00276-00

En pasada sesión de diligencia de remate que tenía lugar el pasado 17 de marzo de 2023, la parte demandada, es decir, el señor LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY presentó escrito a través del cual solicitaba al Juez, ejerciera control de legalidad en las presentes diligencias.

Expuso como argumentos aspectos atinentes al avalú que obra en el plenario, indicando que el avalúo de su propiedad es bastante bajo, al no tener en cuenta la construcción que allí existe.

Con base en lo anterior, solicitó lo siguiente:

- 1.- Se ejerza control de legalidad, respecto del peritaje obrante en el plenario.
- 2.- Se suspenda la diligencia de remate programada para el 17 de marzo de 2023.
- 3.- Se ordene al perito evaluador proceda a dar valor comercial a la construcción que se encuentra dentro del lote que se pretende avaluar, pues de no hacerse, se incurriría en detrimento patrimonial del accionado.

En desarrollo de la diligencia si bien quien presidió la misma, refiere la NO existencia de postores para el desarrollo de la almoneda, concluye equívocamente que se daría curso al trámite de anulación promovido por el demandado y con ello da por finalizada la diligencia.

Revisada la actuación correspondiente a la petición del accionado LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY, en parte alguna se evidencia la interposición de un trámite de nulidad, lo que allí se advierte es una solicitud de que se realice por parte del Despacho un control de legalidad, lo que a todas luces dista del trámite de anulación.

Con ocasión de lo anterior y como quiera que en desarrollo de la diligencia nada se dijo sobre el particular, resulta ser esta la oportunidad para indicar al peticionario que no hay razón a dar curso al pedimento por él realizado, teniendo en cuenta que los reparos que plantea con relación al avalúo que obra en el plenario, debieron ser puestos a consideración del Despacho dentro del término de traslado al avalúo aportado por la parte actora y a través de los mecanismos de contradicción que establece la norma.

Por lo anterior, se desataca, que no es cualquier solicitud o petición con rótulos llamativos aquella que se constituya en impeditiva para el desarrollo de una diligencia de remate.

Ciertamente la calidad de abogado de quien es accionado en las presentes diligencias, le permitiría conocer y establecer en mejor medida cuáles son los mecanismos pertinentes de intervención en un proceso como el que nos convoca, luego no resulta de recibo su petición de *-control de legalidad-* puesto que, sumado a tal ejercicio el demandado no aportó un avalúo realizado por perito evaluador, quien sería la persona idónea para tal encargo, pues la simple afirmación de aspectos que en su criterio deberían integrar el avalúo de su propiedad sin elementos probatorios que permitan establecer la veracidad de su afirmación, finalmente desembocan en la negativa de su pedimento.

En firme el presente auto, se decidirá sobre la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a efecto la subasta del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa123f725346c57b02348a69137f39b01a4c703afb1ffb8ecb18cfd357db4e81**

Documento generado en 09/05/2023 01:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA
DEMANDADO:	MARIA JUDITH GARCIA CARDONA
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00100-00
AUTO (S)	387
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE PARTE ACTORA ART. 317 CGP

En atención al escrito allegado por la abogada MARTHA ALEJANDRA PASTOR VÉLEZ en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante, renuncia que le fue comunicada a su poderdante de lo cual se allegó copia al Despacho, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la mencionada apoderada.

Se autoriza a la parte actora para que notifique a la ejecutada en el correo electrónico mariajuga@hotmail.com, que consignara en la Escritura Pública No. 827 del 31 de mayo de 2018 (fl. 25 arch.001), de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Finalmente, se requiere a la ejecutante ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto y además se realicen las diligencias correspondientes tendientes a la notificación de la ejecutada; para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a8004c6211acbf3c51380cf041a4227c925ab5e73caacc2b8e8ada3d984fa**

Documento generado en 09/05/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 417
Radicado: 053184089001202100243-01

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquía) y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión emitida por dicha unidad judicial, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE.

Primero: SE PRORROGA el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida, el pasado 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquía).

Tercero: Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el término adicional de cinco (05) a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la sustentación realizada por su contraparte.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cc021cbfd9afc1acb4924442baafe8616ea7700517a7fc17044eb13495636**

Documento generado en 09/05/2023 01:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CABLES Y PROCESOS S.A.S.
DEMANDADOS:	CERACE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00210-00
AUTO (S):	338
DECISION:	REQUIERE JUZGADO COMISIONADO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora, se dispone requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, a fin de que indique a este Despacho el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 041 del 04 de noviembre de 2022, que le fue remitido en la misma fecha vía correo electrónico.

Líbrese el oficio correspondiente.

Se le hace saber al solicitante, que las actuaciones que se adelantaron bajo el radicado 05318408900220220076200, corresponden a la comisión que para la diligencia de secuestro se ordenó dentro del expediente con radicado 05615310300120200000500, con relación al bien inmueble objeto de dicho proceso; las cuales nada tienen que ver con el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31d5b7ec48735dde947b8719b69ec1b9a1814d11b87139db76c60010cbcac2**

Documento generado en 09/05/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA
Demandada	SOLEIL MEJIA
Radicado:	05615-40-89-002-2022-00792-00
Auto (i)	414
Asunto	Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA, frente al auto del 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, el conocimiento y trámite del proceso de la referencia, en el cual, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, notificado por estados del 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran requisitos.

El 26 de enero de 2023, el despacho de origen rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos en el término legal otorgado para ello.

Inconforme con lo anterior, la apoderada judicial de la demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que, considera que la inadmisión no fue informada, comunicada y notificada en TYBA donde usualmente se notifican las actuaciones de ese despacho, de tal manera que la decisión no fue debidamente informada. Consiguientemente solicitó se reponga el auto que rechazó la demanda y se le otorgue nuevo término para cumplir con los requisitos.

El juzgado de primera instancia, mediante auto del 28 de febrero de la presente anualidad, decidió no reponer la decisión atacada y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.-Este Juzgado es competente para resolver el recurso propuesto.

2.- El problema jurídico sometido a estudio radica en determinar si en razón a que la apoderada de la parte actora, manifestó tener dificultades para acceder a la consulta del proceso en Tyba, es procedente otorgarle nuevo término para subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

3.- El artículo 90 el Código General del Proceso, señala:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.***
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Así las cosas, observa este despacho que se encuentra fundado el rechazo de la demanda, pues la parte actora en el término legal de (05) cinco días para subsanar

la demanda conforme el artículo 90, ya reseñado, no allegó escrito alguno cumpliendo las exigencias del juzgado mediante auto del 6 de diciembre de 2022, el mismo que fue notificado por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, no es un deber del despacho notificar personalmente o por correo electrónico a la parte actora el auto de inadmisión, pues no hay normatividad alguna que así lo disponga; contrariamente es deber de las partes estar atentos a las actuaciones del despacho, máxime cuando los estados donde se incluyó la notificación del auto inadmisorio de la demanda, se encuentran publicados en debida forma en el micrositio en la página de la rama judicial.¹

← → ↻ ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-guarne/64

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACIÓN GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO** **VER MÁS JUZGADOS**

actuaciones y los procesos judiciales deberán ingresar los 23 dígitos del radicado en el portal JUSTICIA XXI WEB -TYBA- en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Noviembre

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
	1	2	3	4
7	8	9	10	11
14	15	16	17	18
21	22	23	24	25
28	29	30		

Nota: Al darle click en la fecha del estado, se encontrará la publicación de la planilla de fijación de estados. Para revisar las actuaciones y los procesos judiciales deberán ingresar los 23 dígitos del radicado en el portal JUSTICIA XXI WEB -TYBA- en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Diciembre

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
			1	2
5	6	7	8	9
12	13	14	15	16
19	20	21	22	23
26	27	28	29	30

Nota: Al darle click en la fecha del estado, se encontrará la publicación de la planilla de fijación de estados. Para revisar las actuaciones y los procesos judiciales deberán ingresar los 23 dígitos del radicado en el portal JUSTICIA XXI WEB -TYBA- en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-guarne/home>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-guarne/64>

Excel | Micro | Correo Juzg | 0531840890 | cgp art 295 | Art. 295 Cód | 0500131030 | Ley 2213 de | Juzgados P | 2022 - Rama | rptFijacionE

ramajudicial.gov.co/documents/36691217/97696636/7+diciembre/7497542b-9cf0-4bb5-8cab-26297851e11b

rptFijacionEstado 3 / 8 100%

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Guarne
Estado No. 55 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05318408900220220026600	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Omar Alejandro Toro Valencia	06/12/2022	Auto Corre Traslado - Requiere
05318408900220220079200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Beatriz Elena Rodriguez Davila	Soleil Mejia De Zapata	06/12/2022	Auto Corre Traslado - Inadmite
05318408900220210059500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Confiar Cooperativa Financiera	Luis Fernando Hernandez Yepes	06/12/2022	Auto Corre Traslado - Crédito
05318408900220220012900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Confiar Cooperativa Financiera	Tatiana Paola Hernandez Nieto	06/12/2022	Auto Corre Traslado - No Accede
05318408900220220068600	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Confiar Financiera	Javier Antonio Gomez Duque	06/12/2022	Auto Corre Traslado - Corrige
05318408900220220055800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera Cotrafa	Sebastian Garcia Duque	06/12/2022	Auto Corre Traslado - Corrige

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KARLA VIVIANA GRISALES BOTERO
Secretaría

Código de Verificación
1c3cc36e-95cb-425e-a272-682913aa4ba

050013103012201...pdf RECHAZA DEMA...docx RECHAZA DEMA...docx 04_03_02_01_merg...pdf Entregado_2023-...eml Entregado_2023-...eml

4:44 p. m. 8/05/2023

Así entonces, resulta claro que en el presente asunto, la apoderada de la parte actora desconoció los términos procesales, consagrados en el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los requisitos de la demanda por lo que se impone la confirmación de la providencia apelada sin condena en costas, en aplicación al artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no fueron causadas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094471d91018e019b7104f582555fbab9bc09961d8742c81a3976a98cac8da18**

Documento generado en 09/05/2023 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>